SCJ-PS-24-2245
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00289
Partes: PER1 vs. PER2 y Diego Auto Import
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER4 por sí y en representación de Diego Auto Import, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Solis Paulino, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00191, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 *actuando por sí y en representación de la empresa Auto Import, contra la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00913 dictada en fecha veinte (20) del mes de*

SCJ-PS-24-2245
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00289
Partes: PER1 vs. PER2 y Diego Auto Import
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

junio del años dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca dicha decisión en todas sus partes y rechaza la demanda introductiva de instancia. SEGUNDO: condena a la recurrida señora PER3 *al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente recurso, ordenando su distracción en provecho y favor del Lcdo. Miguel Ángel Solis Paulino, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 31-2024, de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Alfredo A. Valdez Núñez, depositado el 6 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 13 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 179/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, depositado el 22 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2245
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00289
Partes: PER1 vs. PER2 y Diego Auto Import
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER2 y Diego Auto Import. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00913 de 20 de junio de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal para justificar el fallo.

Sobre el interés casacional

3. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y *iii)* de igual manera, existe el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5. El medio de casación previamente indicado se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

6. Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7. En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8. La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2245
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00289
Partes: PER1 vs. PER2 y Diego Auto Import
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9. En un aspecto de su único medio de casación, la recurrente denuncia que la corte *a qua* no sustentó su decisión conforme a los medios probatorios sometidos al debate en tiempo hábil.

10. La parte recurrida alega que la decisión impugnada contiene un desarrollo armónico y una valoración ajustada al derecho.

11. La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación.

> *Que, además de la sentencia y el acto procesal del recurso, a esta alzada solo se le ha aportado el contrato bajo firma privada de fecha 10 de abril del 2015, convenido entre* PER6 *(acreedor) con los deudores* PER7 *(deudor #1) y* PER1 *(deudor #2), contentivo de traspaso de deuda a tercero (...) Que, de esta convención entre las partes instanciadas, nacen obligaciones, como la cesión de derecho en cuanto al pago de la deuda hecha por* PER7 *a la recurrida y aceptada por el acreedor recurrente para que sea ella quien siga pagando en su nombre tanto el capital como intereses en caso de generarse; así también la obligación del acreedor recurrente de traspasar la matricula cuando la deuda cedida respecto al vehículo de carga quede totalmente saldada. Que, de lo antes indicado se desprende que la recurrida adquirirá plenamente el derecho de propiedad sobre la cosa y la transferencia del documento que lo avala, cuando salde el precio debido y los intereses en caso de generarse, siendo este el elemento esencial en ser demostrado a través de medios como el recibo de saldo expedido a su favor que de origen a la obligación del acreedor de cumplir la suya, lo que en la especie no ha ocurrido, muy a pesar de esta alzada conceder en dos (2) ocasiones plazos por sentencia para depósito de todos los documentos a las partes, para ser examinado en este nuevo juicio que por el efecto devolutivo se nos defiere. Que, al no haberse demostrado por medio alguno que la recurrida ha saldado la deuda contraída mediante obligación*

contractual, no puede esta parte pretender le sea entrega la matrícula del vehículo de carga en cuestión y responsabilidad civil, en consecuencia, ante la ausencia de este medio elemental procede acoger el recurso, revocar la sentencia y el rechazo de la demanda introductiva de instancia.

12. La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra los hoy recurridos, sustentada en el supuesto incumplimiento de estos últimos al no entregar la matrícula del vehículo de motor propiedad de PER10 quien mantenía una deuda con Diego Auto Import, la cual fue asumida por la actual recurrente, conforme el contrato suscrito en fecha 10 de abril de 2015.

13. Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada valoró el contrato de traspaso de deuda a un tercero suscrito entre Diego Auto Import (acreedor) y PER7 y PER8 PER9 (deudores), de cuyo análisis retuvo que de dicha convención surgieron obligaciones recíprocas entre las partes, a saber: a) la cesión de derecho en cuanto al pago de la deuda hecha por PER7 a PER8 PER9 y a su vez la aceptación del acreedor PER6 para que la actual recurrente continúe pagando el capital y los intereses que fuesen generados; b) el acreedor se compromete a entregar la matrícula cuando la deuda cedida respecto del vehículo de carga fuese totalmente saldada. Sin embargo, la corte retuvo que esto último no fue demostrado en sede de apelación, en tanto que revocó la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda original.

14. De lo expuesto se deriva que la corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, sí valoró la comunidad de prueba sometida a los debates, incluso otorgó en dos ocasiones plazos para el depósito de documentos, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15. En otro aspecto la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso, ya que retuvo que la otrora recurrida en apelación no asistió a una audiencia, pero omitió pronunciar el defecto en la decisión impugnada.

16. En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que ese argumento resulta irrelevante, dado que esto no afecta en nada la fundamentación de los hechos y el derecho de la decisión impugnada, por lo que se trata de un error material que no varía la suerte del proceso.

17. Según la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo lo siguiente: *Que, a los fines de instruir el recurso fueron celebradas tres (3) audiencias públicas y ante la ausencia de la recurrida a la última fue pronunciado su defecto por falta de concluir, el cual procede ser ratificado por esta sentencia, sin que esto en modo alguno implique la admisión del recurso, sino que es obligación de esta alzada examinar sus méritos y determinar si se encuentra sustentado en medios de pruebas legales.*

18. Si bien el dispositivo de la decisión impugnada no consigna el defecto por falta de concluir de la recurrida en apelación, su parte considerativa lo pondera y ratifica correctamente. En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado sistemáticamente que si en la parte dispositiva de la sentencia impugnada no se hace constar la suerte de lo decidido, pero sí en los considerandos, debe entenderse que se trata de una omisión que carece de trascendencia

que conduzca a la anulación de la decisión impugnada, siempre y cuando, como en la controversia que nos ocupa, esa omisión no constituya una dificultad en la ejecución de lo decidido o no implique oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado, en razón de que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino una expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia[2]. En esas atenciones, se advierte que el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar este aspecto examinado. En otro aspecto del medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte acogió un recurso de apelación extemporáneo, debido a que fue ejercido el 21 de diciembre de 2018, al tenor del acto núm. 1850-2018 y la sentencia dictada en sede de primer grado fue notificada el 22 de noviembre de 2018, máxime cuando la secretaría de la alzada emitió una certificación de fecha 14 de enero de 2019, que indicó que para esa fecha no se había recibido ni fijado un recurso de apelación.

19. En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que, aunque se haya emitido una certificación no significa que no se haya notificado un recurso de apelación, debido a que el acto del alguacil es un acto extrajudicial del que la secretaría del tribunal toma conocimiento a partir del depósito de este para la fijación de la audiencia, tal como ocurrió en el presente caso, en tanto que el recurso que apoderó a la alzada se interpuso en tiempo hábil, pues la notificación de la sentencia de primer grado se realizó el 22 de noviembre de 2018 y el recurso fue ejercido el 21 de diciembre de 2018.

2 SCJ-PS-23-0871, 28 abril 2023, B. J. 1349.

20. Conviene destacar que el hecho de que exista una certificación de no apelación emitida por la secretaría de la corte *a qua* necesariamente no significa que no existe un recurso de apelación ejercido en tiempo hábil, puesto que el apoderamiento de la corte en virtud de una apelación se hace por vía extrajudicial a través de un acto de alguacil, en consecuencia, si las partes no solicitan fijación de audiencia en el tribunal y depositan el emplazamiento en apelación, la jurisdicción *a qua* no puede enterarse de la existencia del recurso y emite la correspondiente certificación conforme a la información que maneja.[3]

21. Además, si la parte ahora recurrente tenía contestaciones dirigidas hacia la regularidad del acto de notificación del recurso de apelación de su contraparte, debió plantear la situación procesal correspondiente ante la alzada para que juzgara al respecto, y no invocar este argumento por primera vez ante esta sede de casación. En ese sentido, es importante precisar que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión. En efecto, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, al menos que estos se deriven de la propia decisión recurrida,[4] lo que no ocurre en la contestación que nos ocupa, razón por la cual el aspecto invocado por la

[3] SCJ-PS-23-1225, 30 junio 2023, B. J. 1351.
[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1987, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

parte recurrente constituye un argumento nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declarar inadmisible por novedoso.

22. Según la sentencia impugnada, se advierte que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

23. De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12, 17, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 en contra de la sentencia civil núm. 2023-00191, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2245
Exp. núm. 204-2019-ECIV-00289
Partes: PER1 vs. PER2 y Diego Auto Import
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor del Lcdo. Miguel Ángel Solis Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DRMS-NRC7-MTEG-X7JP